

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Boletín extraordinario del Viérnes 22 de Junio.

HABITANTES DE PALENCIA:

Desde hace algunos días los enemigos del orden social y de las instituciones políticas han venido redoblando sus esfuerzos para conseguir la perturbacion de la tranquilidad pública. Desgraciadamente, hoy han logrado la mitad de sus intentos en la capital de la Monarquía, pero la fuerza de la razon y del derecho, sostenida por el Gobierno de S. M. y por las tropas que le son leales, ha triunfado desde luego del desorden, que hubiera sido precursor de la anarquía.

La insurreccion militar que ha ocurrido en la mañana de hoy ha sido dominada, segun despacho del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, espedido á las 10 50 minutos. En el mismo me dice el Gobierno de S. M. que los sublevados huyen perseguidos por

las tropas fieles, y que apesar de haberse aquellos apoderado de parte de la artillería, se volvió á tomar á la bayoneta, quedando todas las piezas en poder del ejército leal, que victoreaba á S. M. la Reina; en otro posterior recibido á la una y 56 minutos de la tarde, el mismo Excmo. Señor añade que el orden quedaba restablecido por momentos en todos los puntos de la capital, y que ya no habia tropas sublevadas.

Al comunicar á los habitantes de esta provincia noticia tan satisfactoria, no puedo menos de encargarles una vez mas que no den oídos á sugerencias que puedan comprometerles en sentido revolucionario, y que permanezcan, como hasta aquí, siendo amigos y defensores del orden, que es como si lo fuesen de la propiedad y de la familia.

Confío en que así sucederá, pero si me engañase, tendría el sentimiento de ver á la ley con todo su rigor restableciendo el estado normal de la sociedad perturbada. Hay ocasiones en que la ley debe ser inexorable, y sentirá vivamente que tales circunstancias se presenten para Palencia

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

HABITANTES DE PALENCIA:

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito militar de Castilla la Vieja ha declarado en estado de sitio todo el Territorio de su

mando. Quedan, por consiguiente, resumidas en la Autoridad militar de esta provincia las atribuciones que por la Ley de 17 de Abril de 1821 se conceden á la jurisdiccion militar, reservándose solamente las funciones referentes á negocios comunes, y quedando á la Autoridad judicial ordinaria la inteligencia de los delitos no comprendidos en aquella Ley.

Al resignar el mando de esta provincia en lo que respecta á asuntos de orden público, abrigo la confianza de que, terminadas bien pronto las circunstancias que lo han hecho necesario, no tendrán los habitantes de Palencia que lamentar ninguna de las medidas que reclama la alteracion de la tranquilidad, haciendo funcionar á los Tribunales Militares por consecuencia de la misma. De todas suertes, vuelvo á reclamar de los Palentinos, á quienes tantas pruebas de cariño y deferencia debo, el respeto á la Ley á la sociedad á las instituciones y al orden público.

Palencia 22 de Junio de 1866.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

GOBIERNO MILITAR de la provincia de Palencia.

Don Pedro Caro y Ripoll, Brigadier de los Ejércitos nacionales y Gobernador militar de esta Plaza y su provincia, etc. etc.

Hago saber: que por disposi-

cion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito militar, quedan declaradas en estado de sitio todas las provincias que le componen: en su consecuencia ordeno y mando:

Artículo 1.º Queda constituida desde este momento la Comision militar permanente que debe juzgar á los infractores de la ley de 17 de Abril de 1821.

Art. 2.º Toda persona que sea aprehendida en cualquier hora del dia ó de la noche con armas blancas ó de fuego en la mano, queda á disposicion de mi autoridad y sujeta á la Comision militar para ser juzgada con arreglo á la ley.

Art. 3.º Igualmente serán entregados á la Comision militar para ser juzgados con arreglo á la misma ley todos los que directa ó indirectamente turben ó traten de turbar la tranquilidad pública, seducir de cualquiera manera las fuerzas del Ejército ó Guardia civil, atentar contra la Reina (q. D. g.) ó el Gobierno constituido.

Art. 4.º Todo grupo que esceda de tres personas será disuelto por la fuerza pública.

Las Autoridades Civiles y Tribunales continuarán en el ejercicio de sus funciones referentes á negocios y delitos comunes.

La sensatez y cordura de los habitantes de esta poblacion, me hacen abrigar la mas completa confianza de que no me pondrán en la necesidad de hacer uso de la

ley con todo el rigor que estoy dispuesto á emplear.

Palencia 22 de Junio de 1866.
—El Brigadier Gobernador, Pedro Caro y Ripoll.

(Gaceta núm. 174.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia de la capital (Búrgos) la autorizacion para procesar á D. Gabriel Alcalde, Remigio Perez y Mateo Manso, Alcaldes y Secretario del Ayuntamiento de Villanueva Matamala, por delito de falsedad; del cual resulta:

Que en 2 de Setiembre 1864 el Gobernador de la provincia remitió al Juzgado de primera instancia, para los efectos correspondientes, varios documentos, y entre ellos tres autorizaciones que el Jefe del Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda le habia pasado en comunicacion de 21 de Agosto anterior, de las que aparece que Maria Gonzalez, heredera de D. Damian Gonzalez, Cura que fué de Villanueva Matamala, otorgaba facultades en 2 de Junio de 1862 y 30 de Octubre de 1863 para dicha liquidacion:

Que la expresada Maria Gonzalez murió y fué enterrada en 20 de Enero de 1854, segun aparece de la partida de defuncion remitida al Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda:

Que recibida declaracion á los Alcaldes y Secretario que fueron del Ayuntamiento de dicho pueblo en los años referidos de 1862 y 1863, manifiestan que firmaron dichas autorizaciones sin saber su contenido; pues habiéndolo llevado á su casa Marcelino Alcalde, viudo de la Doña Maria, en compania de un comisionado de D. Miguel de la Morena, manifestándoles que firmasen aquellos papeles para hacer efectiva la Deuda del Estado en favor de D. Damian, así lo hicieron, ignorando que figurase como autorizante la Doña Maria, cuyo fallecimiento sabian:

Que practicadas las oportunas diligencias por el Juzgado para averiguar la complicidad que los funcionarios mencionados tuvieron en el delito que se perseguia, el Juez pidió la correspondiente autorizacion para procesarlos, oido el Promotor fiscal y en cumplimiento de lo prevenido por la Audiencia del territorio que estimaba habian cometido aquellos una falsedad:

Por último, que el Gobernador negó aquel requisito fundándose en que el pueblo de Villanueva Matamala no forma Ayuntamiento, siendo un agregado al de Arcos; pero añadiendo que los individuos á quienes se intentaba procesar podian ser responsables criminalmente como particulares:

Visto el art. 226, núm. 2.º del Código penal, por el que se castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiese falsedad suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido:

Considerando que por lo actuado en este expediente se prueba la falsedad cometida en los documentos remitidos á la Direccion de la Deuda para hacer efectivos ciertos créditos, por consecuencia de cuya falsedad la Direccion encargó al Gobernador de la provincia que por el Juzgado correspondiente se instruyesen las oportunas diligencias en averiguacion del autor ó autores de la misma:

Considerando que si bien las certificaciones que acompañaban á dichos documentos fueron expedidas por Gabriel Alcalde, Remigio Perez y Mateo Manso, Alcaldes y Secretario del pueblo de Villanueva, los Alcaldes solo daban fé de la persona del Secretario que los autorizaba, no siendo otra la significacion del Visto Bueno puesto al pié de las certificaciones referidas;

Conformándome con lo informado por la mayoría de la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder la autorizacion solicitada en cuanto al Secretario, y en negarla con respecto á los Alcaldes mencionados.

Dado en Aranjuez á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta núm. 173.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de Guernica la autorizacion para procesar á D. Silvestre Udaondo, Alcalde de Munguia, resulta:

Que D. Silvestre Udaondo, Alcalde de Munguia, multó en 400 reales á la música de aficionados, por haber dado sin su autorizacion una serenata al individuo de la misma José de Hormaeche con motivo de su casamiento:

Que el Alcalde, con objeto de hacer efectiva la multa, reunió á los

músicos en la Sala Consistorial, y requirió á su director D. Julian Inchausti al pago de 50 reales por la cuota que le correspondia, el cual manifestó que de los fondos de la música entregaria los 400 reales, segun convenio de los músicos:

Que habiéndose negado el Alcalde á recibir la cantidad reunida, volvió á requerir al director para que abonase su cuota; pero como se opusiese al pago parcial, el Alcalde, despues de varias contestaciones con él y los músicos, decretó verbalmente la prision del director, el cual estuvo en la cárcel 19 horas y media:

Que instruidas por el Juzgado las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos expuestos, el Alcalde declaró que habia impuesto la multa porque dieron la serenata sin su autorizacion; que con motivo de haberse negado el director á pagar la multa se promovió desórden, por lo cual se vió en la necesidad de detenerle con objeto de sofocar el desórden; y que habiéndolo hecho como correccion gubernativa, no instruyó sumaria, ni juicio de faltas:

Que en su virtud el Juzgado solicitó la competente autorizacion para procesar al Alcalde de Munguia, por creerle comprendido en el artículo 295 del Código penal, como autor del delito de detencion ilegal:

Que el referido Alcalde expuso ante el Gobernador que habia ejecutado la detencion como medida, preventiva para asegurar la tranquilidad pública comprometida por las excitaciones de Inchausti á sus subordinados para que no obedecieran al Alcalde, ni pagasen la multa, y además porque no habiendo pagado, era claro y terminante el derecho á conceptuarlo insolvente, con arreglo á la disposicion 4.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1855:

Que el Gobernador negó la autorizacion fundándose con el Consejo provincial en que el Alcalde ordenó la detencion en virtud de las atribuciones administrativas que le conceden las leyes municipales, y más especialmente los artículos 73 y 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y la disposicion 4.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1855; y en que el Alcalde no tenia obligacion de instruir sumario ni formalizar diligencias.

Visto el párrafo primero del artículo 295 del Código penal, que castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Considerando:
1.º Que el hecho que causó la

detencion del director de la música podia constituir un delito ó falta, por cuyo motivo procedia la formacion de causa ó la celebracion del juicio de faltas:

2.º Que el Alcalde de Munguia, segun declaracion del mismo ante el Juzgado de primera instancia, tomó la determinacion gubernativa de detener al director para sofocar el desórden promovido con motivo de su negativa á pagar la multa:

Y 3.º Que por el hecho de haber detenido sin formar las oportunas diligencias há lugar á entender que obró en el ejercicio de sus facultades judiciales aunque abusando de ellas, y que en tal concepto no puede alcanzarse la garantía de la previa autorizacion;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Guernica.

Dado en Aranjuez á ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta núm. 168.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Bonifacio Cortés Llanos, como comprendido en el art. 7.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Ultramar del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le correspondia, á D. Juan de Ariza, Director de Administracion del Gobierno superior civil de la isla de Cuba, é Intendente interino de Hacienda pública que fué en la misma isla.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Director de Administracion local del Gobierno superior civil de la isla de Cuba, con la categoría de Jefe superior de Administracion, á D. Joaquin Vigil de Quiñones, Consejero de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de dicha isla, quedando suprimida esta plaza.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 173)

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Para dar á la Marina militar un solemne testimonio de lo gratos que me han sido sus relevantes servicios en las aguas del Pacífico, de acuerdo con mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El tiempo servido en la escuadra del Pacífico por todos los individuos de los diferentes cuerpos y clases de la Armada, y que además hayan asistido á cualquiera de los combates ocurridos en aquellas aguas dentro del período que media desde el 14 de Abril de 1864 hasta el dia que arriben á puertos españoles ó neutrales, se contará doble para todos los derechos establecidos en el Real decreto de 20 de Abril de 1845. A los que sin haber asistido á algunos de los combates hayan no obstante permanecido en la escuadra seis meses por lo ménos dentro del indicado período, les será de abono la mitad del tiempo servido para los derechos á á que se refiere el precitado Real decreto.

Art. 2.º Las clases de tropa y los quintos marineros podrán optar á los referidos abonos con aplicacion á los premios de constancia, ó bien para extinguir el tiempo de su empeño. A las de marinería le servirán dichos abonos para su segunda campaña; quedando exentos del retorno los que alcancen cuatro años de servicio efectivo.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,

Juan de Zavála.

Para cubrir vacante,

Vengo en promover al empleo de Brigadier de la Armada al Capitan de

navío D. Romualdo Martinez y Vianalet.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,

Juan de Zavála.

En consideracion al mérito contraido por el Capitan de navío D. Manuel de la Pozuela y Lobo, Comandante de la fragata Berenguela en el ataque del Callao, á propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de la Armada.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,

Juan de Zavála.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,

Juan de Zavála.

Atendiendo al mérito contraido en el ataque del Callao por el Capitan de navío D. Cláudio Alvargonzalez y Sanchez, Comandante de la fragata Villa de Madrid, á propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de la Armada.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,

Juan de Zavála.

Atendiendo al mérito contraido en el ataque del Callao por el Capitan de navío D. Miguel Lobo y Malagamba, Mayor general de la Escuadra del Pacífico, á propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de la Armada.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,

Juan de Zavála.

En atencion al mérito contraido por el Capitan de navío D. Juan Bautista Topete y Carballo, Comandante de la fragata Blanca, en el ataque del Callao, á propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de la Armada.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,

Juan de Zavála.

Atendiendo al mérito contraido en el ataque del Callao por el Capitan de navío D. Carlos Valcárcel y Ussel de Guimbará, Comandante de la fragata Resolucion, á propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de la Armada.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,

Juan de Zavála.

En atencion al mérito contraido por el Capitan de navío D. Juan Bautista Antequera y Bobadilla, Comandante de la fragata Numancia, en el ataque del Callao, á propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de la Armada.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,

Juan de Zavála.

En consideracion á los servicios prestados por el Capitan de navío Don Manuel de la Rigada y Leal durante el tiempo que mandó la fragata Resolucion formando la Escuadra del Pacífico, á propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de Infantería de Marina.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,

Juan de Zavála.

(Gaceta núm. 168.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de redimir los censos y demas cargas permanentes que correspondan al caudal de bienes declarados en estado de venta por las leyes de desamortizacion y gravan la propiedad inmueble, podrá reclamarse hasta el acto de la subasta, debiendo suspenderse el remate si

el censatario solicitare la redencion antes de haberse terminado.

Art. 2.º Los tipos de capitalizacion para las redenciones serán los señalados en la ley de 11 de Marzo de 1859.

Art. 3.º Si al solicitar la redencion acompaña el censatario carta de pago de hallarse depositado el importe del capital íntegro ó del primer plazo, y los réditos caídos, la redencion se entenderá retrotraida para los efectos legales á la fecha de la solicitud, sin perjuicio de la liquidacion definitiva.

Art. 4.º No se comprenden en las disposiciones que anteceden las ventas procedentes de los arrendamientos constituidos ántes del año de 1800, cuyo plazo de redencion concluyó en 27 de Agosto de 1856, segun lo dispuesto en la ley de 27 de Febrero del mismo año.

Art. 5.º Se condonan los atrasos que hasta la promulgacion de esta ley adeuden al Estado los censatarios que, para gozar de los beneficios que concede, se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos para la Administracion, entendiéndose como tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados.

Art. 6.º Cuatro meses despues de publicada la presente ley, la Administracion procederá á la venta de los censos y cargas que expresa el artículo 1.º. Estos censos y cargas de cualquiera clase (que sean, se venderán con el carácter de redimibles y lo serán en todo tiempo al tipo de 5 por 100.

Art. 7.º Los poseedores de fincas gravadas con aprovechamiento de pastos ó de cualquiera otra naturaleza que no participen del carácter censual constituidos á favor de pueblos ó corporaciones cuyos bienes estén comprendidos en las leyes vigentes de desamortizacion, podrán solicitar la redencion de dichos aprovechamientos en los mismos términos prescritos para los censos, siempre que no se hayan declarado por el Gobierno ó se declaren en virtud de peticion hecha en el término de un año de uso general y gratuito.

Art. 8.º El tipo para estas redenciones será la capitalizacion de los aprovechamientos al 4 por 100 de su importe, deducido el 10 por 100 de administracion, y prévia tasacion en venta hecha por tres peritos en representacion del Estado, del pueblo ó corporacion que disfrutaba el aprovechamiento y el propietario del prédio gravado. El pago de los mismos se hará en 10 plazos iguales en término

de 9 años, gozando los redimentos el descuento del 5 por 100 sobre el importe de los plazos que anticipen en la forma establecida por el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y disposiciones posteriores que se aclaran.

Art. 9.º En las enajenaciones que verifique el Estado de la parte que le corresponda en fincas cuyo dominio se halle dividido tendrá el derecho de tanteo el condeño; y si fueren varios, el que lo sea de mayor porción, pasando en caso de no ejercitarlo al inmediato porcionero. Este derecho se reclamará dentro de los 9 días siguientes al acto del remate ante cualquiera de los Juzgados que haya intervenido en la subasta.

Art. 10. Los capitales de censos que correspondan á particulares ó corporaciones exceptuadas de la desamortización, y graviten sobre fincas sujetas á esta, son y seguirán siendo respetados con arreglo al derecho común y á las escrituras de imposición.

Art. 11. El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 175.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Quando por Real decreto de 21 de Octubre de 1853 se suprimió el Gobierno Comandancia general del departamento del Centro de la isla de Cuba y se distribuyó el territorio de este entre los otros dos departamentos se tuvieron en cuenta, más que razones de un orden puramente administrativo, de organización militar y económica. Conceptuóse que ni convenia excentralizar en aquella época la acción de la Autoridad militar de la isla, ni tenia razón de ser suficiente la Intendencia que residia en la ciudad de Puerto Príncipe. Pero si la organización creada respecto de lo militar pudo parecer satisfactoria y el sistema que en lo económico se inició ofrecia

ventajas que impulsaron más tarde al Gobierno á ampliarlo, suprimiendo la Intendencia de Santiago de Cuba y dejando una sola y general á toda la isla en relacion directa y con acción inmediata sobre las Administraciones de las diferentes rentas, pronto se comenzaron á tocar los inconvenientes que para la gestión de los servicios de Gobernación y Fomento tenia una división tan extensa como es la que presentan dos solos departamentos, entre los cuales se distribuye una superficie de 3.824 leguas cuadradas, sin incluir las islas adyacentes, y una población de 1.596.550 almas compuesta de clases sujetas á una legislación distinta, cuyos intereses, policía y tutela exigen respectivamente una vigilancia y una protección á la par que solo puede ejercer convenientemente una Autoridad superior y caracterizada.

Y esta imperfección se ha hecho más sensible á medida que el progresivo desarrollo de los intereses privados y colectivos, la existencia de una colonización crecida, las mejoras llevadas á los servicios de la Administración pública y el sistema de prudente excentralización en la esfera departamental y municipal á que vienen obediendo las disposiciones del Gobierno exige que los Gobernadores de departamento dediquen á todos y cada uno de los negocios confiados á su resolución una suma de trabajo y de atención que mal puede prestar una Autoridad que tiene bajo su mando un territorio relativamente excesivo. Así que los últimos Gobernadores Capitanes generales han venido reclamando una reforma en la actual división, que no vacilan en considerar como poco acomodada á una buena gestión administrativa. A remediar aquella imperfección tiende el adjunto proyecto de decreto restableciendo el departamento del Centro y su gobierno y fijando su asiento en la ciudad de Puerto-Príncipe, así en razón de la importancia histórica de esta población, residencia en otro tiempo de la Audiencia más antigua de la isla y capital del mismo departamento desde 1849 hasta su supresión, como por la favorable posición que está llamada á ocupar tan luego como la atraviese el ferrocarril central, cuyos estudios, á partir del punto hasta donde llega la explotación, están casi ultimados, hallándose algun trozo á punto de adjudicarse.

No es esta ciertamente la sola reforma que necesita la organización administrativa local de Cuba; pero es sin duda base aceptable para el establecimiento de un plan general de Autoridades y Corporaciones cuyas con-

diciones garanticen cumplidamente los intereses de la Administración y de los gobernados. Su planteamiento en nada gravará al Tesoro, pues el costo de su pequeña planta que asciende á 17.200 escudos está sobrepujado por las reducciones hechas en las demás dependencias superiores de Gobernación y Fomento que no bajan de 100.000 escudos, y cuya diferencia forma parte de las economías introducidas en el presupuesto del año próximo.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Junio de 1866.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

El Ministro de Ultramar,

Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se restablece el departamento del Centro de la isla de Cuba con el territorio que tenia ántes del Real decreto de 21 de Octubre de 1853:

Art. 2.º La organización y atribuciones del Gobierno civil del expresado departamento y de sus Juntas consultivas serán iguales á las del Gobierno y Corporaciones respectivas del departamento oriental.

Art. 3.º El despacho de los asuntos del Gobierno civil del departamento del centro se ejercerá por conducto de la Secretaría, cuya planta es adjunta.

Art. 4.º El Gobierno superior civil de la isla expedirá, sin perjuicio de dar conocimiento al Ministerio de Ultramar, las instrucciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Aranjuez á tres de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar,

Antonio Cánovas del Castillo.

CUARTA SECCION.

Ayuntamiento Constitucional de Santa Cruz de Boedo.

El día 13 del corriente desapareció una yegua de la propiedad de Gerónima Martín, vecina de Hijosa, cuyas señas son á continuación, para que en el caso que haya sido habida la pueda entregar á su dueña, con el abono que esta hará de los gastos ocurridos.

Señas de la caballería.

Una yegua blanca, de seis cuartas de alzada poco más ó menos, edad cerrada, bastante sillada, un poco rozada en el lomo y un poco roma.

Santa Cruz de Boedo 18 de Junio de 1866.—Blas Aguilar.

Anuncios particulares.

Se halla vacante la plaza de farmacia de la villa de Antiguiedad, cuya dotación ha producido anteriormente de sesenta á setenta cargas de trigo, cobradas por el agraciado, mil reales de propios para la asistencia de los pobres, y dos mil que pagaban las caballerías de todo el pueblo: los aspirantes que quieran tomar parte en dicha vacante, dirijirán sus solicitudes al Sr. Vicente Barcenilla, Alcalde de la misma, y pasarán á contratar con el Ayuntamiento y los vecinos lo que tengan por conveniente acerca de los salarios que cada familia deba contribuir; el plazo que se señala para ser agraciada será hasta el día 13 del presente mes de Julio de este año.

El día 20 del actual Junio se desmandó del campo de Villamuriel un caballo de las señas siguientes: edad de seis á siete años, alzada seis y media cuartas, pelo castaño, careto ó sea lucero corrido, armiñado ó paticalzado de los dos pies, una oreja despuntada, y tiene marcada una Y griega en una nalga; la persona que lo haya hallado se servirá dar aviso al Señor cura párroco de Fuentes de Valdepero, su dueño.

En la imprenta de Herran, calle Mayor, núm. 84, en Palencia, hay de venta un buen surtido de papel de fumar en rama, libritos de Alcoy estrechos, del Elefante, papel muy fino, libritos de Riber de 110 papeles, fósforos de carton y cerillas de varias clases.

Todo se expende lo más barato posible.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la redacción de este periódico, imprenta de José M. Herran, se hallan impresos los repartimientos, matrículas, cuentas municipales, modelos para la entrega de quintos y talones de territorial, industrial y consumos para el año económico de 1866 á 1867.

IMPRESA DE JOSÉ M. HERRAN.